



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

05 AGO 2014

Recibido..... 1150 Ho.

Exp. N°..... 29271 F.P. S!

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

**ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DEL
REGISTRO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
DERECHO A LA IDENTIDAD**

ARTÍCULO 1-. Objeto. La presente tiene por objeto garantizar y facilitar la búsqueda de datos e investigaciones, que permitan constatar la identidad biológica de cualquier persona que presumiera que su identidad ha sido suprimida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento.

ARTÍCULO 2-. Sistema Registral. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, adoptará las medidas necesarias a fin de unificar los sistemas de registro de los nacimientos y de partos que se produzcan en los servicios pertinentes del sistema de salud provincial sean públicos o privados.

ARTÍCULO 3-. Acceso a los Registros. Toda persona que presuma que su identidad ha sido suprimida o alterada tiene derecho a acceder en forma gratuita a los registros pertinentes, asentados en: los libros de partos, de nacimientos, de neonatología, libros de entradas y salidas de los hospitales y clínicas e historias clínicas de parturientas archivados en cualquier establecimiento de gestión pública o privada del sistema de salud de la





Provincia.

ARTÍCULO 4-. Relevamiento y sistematización de datos. El Ministerio de Salud realizará, en el plazo de ciento ochenta (180) días, desde la promulgación de la presente ley, el relevamiento y la sistematización de todos los datos, archivos, bases de datos y registros existentes conforme enumeración del artículo 3.

ARTÍCULO 5-. Archivos. El Ministerio de Salud garantizará la custodia y preservación de todos los documentos existentes en el sistema de salud de la Provincia, públicos y privados, que puedan dar cuenta de la identidad de las personas.

ARTÍCULO 6-. Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Secretaría de Derechos Humanos, es la autoridad de aplicación de esta ley y tendrá a su cargo un servicio para la atención de los casos de presunción de supresión o alteración de identidad. La reglamentación establecerá el procedimiento administrativo para llevar a cabo los trámites de búsqueda, respetando los principios de celeridad y agilidad procesal.

ARTÍCULO 7-. Desaparición o Extravío de Registros. En el supuesto que no se encontrare en los registros en uso o en archivos regulares la documentación a la que la parte legitimada solicita acceder, el funcionario a cargo del establecimiento requerido consignará por escrito lo siguiente:

- causa atribuible a la ausencia de documentación; o,
- destino certero o presunto de los archivos que no se encuentran.

ARTÍCULO 8-. Registro Civil. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,





a través de la Dirección Provincial del Registro Civil dependiente de la Secretaría de Justicia de ese Ministerio, colaborará en la búsqueda de los materiales obrantes en sus archivos que le fueran requeridos por la Secretaría de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9-. Recursos. El financiamiento a los fines de cumplimentar la presente ley, será imputado a las partidas de Rentas Generales del Presupuesto vigente.

ARTÍCULO 10-.Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 11-. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
Buzo 51

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto ha sido presentado en dos oportunidades en fecha 07/05/2009 bajo el Nro. de Expte. 22.212 y el 03/05/2011 bajo el Nro. de Expte. 25.011 obteniendo media sanción en las dos oportunidades pero al no obtener tratamiento en el Senado perdió estado parlamentario. El derecho a la





identidad es sin duda la base fundamental para el pleno ejercicio de derechos y obligaciones esenciales de cada ser humano.

En nuestro país, la plena conciencia sobre lo que significa el derecho a la identidad se produjo como una de las tantas consecuencias del accionar del Terrorismo de Estado, en el negro período de nuestra historia comprendido entre los años 1976 /1983. Durante ese período se perpetró el secuestro, asesinato y desaparición forzada de miles de personas y también, algo sin duda mucho más siniestro, la apropiación ilegítima de los hijos/as de las víctimas.-

De esta forma, el derecho a la identidad que hasta entonces no era tomado ni debatido por la sociedad en su conjunto, se convirtió en un eje de la lucha de los organismos de Derechos Humanos en general y de las Abuelas de Plaza de Mayo en particular que lo impulsaron como uno de los principales Derechos Humanos. En ese marco, la búsqueda incansable que desarrollaron las Abuelas de Plaza de Mayo en procura de dar con el paradero de sus nietos/as secuestrados/as y/o nacidos/as en cautiverio, y apropiados/as (en muchos de los casos por los propios verdugos de sus padres), puso al descubierto el significado de algo tan profundo en la constitución de la subjetividad como es la identidad biológica. Esa lucha de las Abuelas, lenta pero inexorable, fue dando sus frutos, no sólo en la realidad de los nietos las recuperados/as a quienes se les devuelven sus raíces y su historia de vida, sino también en la cristalización de otros logros que benefician a la sociedad entera. Así, por ejemplo, puede citarse la incorporación del artículo 8 (reconocido como el "artículo argentino") a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en noviembre de 1989 que expresa lo siguiente:

Artículo 8:





1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

La creación del Banco Nacional de Datos Genéticos lograda en 1989 y la CONADI Comisión Nacional por la Identidad, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación son también otros hitos que no pueden dejar de recordarse.-

Pero la importancia de garantizar a los ciudadanos el derecho a la identidad no debe circunscribirse sin duda a los casos de apropiación de recién nacidos en la última dictadura militar, por el contrario como derecho humano fundamental, debe extenderse hasta comprender cualquier situación en que se haya suprimido o alterado la identidad de una persona.

Son constantes las consultas que en ese sentido se realizan tanto en la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia como en otros organismos administrativos y judiciales por personas que presumen que su identidad ha sido suprimida o alterada y que desean conocer su identidad biológica.

Nuestro deber como legisladoras y legisladores es dar respuestas y soluciones dentro del marco constitucional vigente, para proponer las medidas pertinentes con el objeto de facilitar y 'garantizar la búsqueda e identificación a aquellos a quienes se les hayan suprimido o alterado sus raíces. Es una medida necesaria para atender una problemática actual, producida por la normativa y los usos y





costumbres del pasado.

Es introducirse en el pasado para garantizar la identidad en el presente y en el futuro. En el caso, se requiere de una acción contundente que permita a los interesados acceder a todos los archivos de la Provincia, para poder conocer su verdadera identidad con las obvias limitaciones que el derecho a la intimidad y privacidad requieren.

A tal fin proponemos:

1- Derecho de acceso a los registros y archivos en forma gratuita.-

2- MARCO NORMATIVO EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE LEY:

La legislación en torno al Derecho a la Identidad se clasifica en tres niveles:

1.- Nivel Internacional.-

2.- Nivel Nacional.-

3.- Nivel Provincial

2.1. Nivel Internacional:

Existen diversos tratados internacionales que amparan el derecho a la identidad.

1) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta declaración recepta en su artículo XVII el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones.

Asimismo, en el artículo XIX dispone que toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y a cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

2) Declaración Universal de Derechos Humanos.

La declaración estipula en su artículo VI el derecho de todo ser humano a que se le reconozca su personalidad jurídica. Y, como carácter esencial del derecho





a la identidad, proclama en el artículo XV el derecho a una nacionalidad, no pudiendo ningún ser humano ser privado de ella o de su derecho a modificarla.

3) Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

Esta convención dispone en el artículo primero la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar el pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. El artículo II resalta el derecho de todas las personas al reconocimiento de la personalidad jurídica y, el artículo XVIII propugna el derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Asimismo, el artículo XX resalta el derecho a la nacionalidad y establece la prohibición de privar a una persona arbitrariamente de ella o de su derecho a cambiarla.

4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este pacto tiene por objeto fundamental la declaración de los derechos civiles y políticos de las personas. Para la consecución de su objeto es imprescindible el reconocimiento de la personalidad jurídica. Este derecho se encuentra plasmado en el artículo XVI. De la misma forma, el artículo XXIV establece expresamente que todo niño debe ser inscripto inmediatamente después a su nacimiento y tener un nombre.

También reconoce el derecho que tiene todo niño a adquirir una nacionalidad.

5) Convención de los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del Niño constituye uno de los elementos normativos de mayor trascendencia en lo que al derecho a la identidad se refiere. El artículo VII establece que todo niño tiene derecho a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En virtud de ello, en el artículo VIII los Estados se





comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, asumiendo la obligación, cuando un niño sea privado ilegítima mente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, de prestar la asistencia y protección necesaria para el restablecimiento, rápidamente, de su identidad.

2.2.- Normativa Nacional:

La reforma de 1994 otorgó rango constitucional a los tratados internacionales, la Constitución Nacional dio un vuelco trascendental con respecto a la legislación en materia de derechos humanos. A través de éstos se otorgó al derecho a la identidad personal expresa jerarquía constitucional, considerándolo uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Anteriormente este derecho gozaba de reconocimiento constitucional pero con carácter implícito (artículo 33).

Por otra parte, con respecto a la legislación nacional, debe considerarse la ley NO 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional. Esta ley establece que el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) es el organismo encargado de la inscripción e identificación de las personas que se domicilien en el territorio argentino y de todos los nacionales cualquiera fuere su domicilio. A tales fines expide el Documento Nacional de Identidad.

También deben tenerse presente distintas normas existentes en el Código Civil, que a través de su articulado propugnan el derecho a la identidad personal.

La ley NO 18.248 regula todos los aspectos concernientes a los nombres de las personas, elemento constitutivo de la identidad personal. El decreto N08.204/63, crea y regula el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

2.3.- Normativa Provincial:

Si bien nuestra Constitución Provincial no establece expresamente el respeto al





derecho a la identidad, establece en su arto 6 que:" Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran.". Por lo que sin duda, el derecho a la identidad está implícitamente reconocido y para ello, el Registro Civil de las Personas tiene como comisión principal la registración de todos los actos que constituyen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas (nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, incapacidades, rectificaciones, etc.). Por otra parte, por cuenta del Registro Nacional de las Personas, atiende todos los trámites inherentes al DNI, cambios de domicilio, duplicados, etc.

El presente proyecto obtuvo media sanción en la sesión de fecha 25/11/2010, expediente NO22212/09.-

Por todo lo expuesto; a los efectos de hacer efectivamente operativo el derecho de identidad reconocido por pactos y convenciones internacionales y por el derecho interno, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.-


Dra. ALEJANDRA GUTIÉRREZ
Diputada Provincial
Grupo SI

